



**San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de Dos Mil  
Diecinueve (2019)**

RAD: 2019-00180

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora en el que solicita la corrección de los apellidos de la demandante como quiera que por error involuntario la parte actora altero el orden de los mismos.

Por ser procedente se accede a lo peticionado corrigiendo el numeral PRIMERO del auto de fecha 11 de marzo del 2019, dejando los demás numerales incólumes lo anterior de conformidad con en el artículo 286 del Código General del Proceso,

Por lo expuesto el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de **DECLARACIÓN PERTENENCIA** instaurada por **FERNANDO MEJIA BELTRAN Y LUZ BELEN PABON ORTEGA**, actuando a través de apoderado judicial, contra **SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA LTDA "SODEVA LTDA" Y PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con el derecho de intervenir en el presente proceso.

**SEGUNDO:** Los demás numerales del mencionado auto quedaran incólumes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

*Alexandra Arevalo*  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en  
ESTADO No. \_\_\_\_\_ fijado hoy 25 de septiembre del  
2019 a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
Secretaria





Libertad y Orden

Rad.2018-1061

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta, 24 de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Como quiera que la señora registradora de instrumentos Públicos de Cúcuta , allega oficio en el que solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada dentro del proceso ejecutivo adelantado por FABIO SOTO GOMEZ en contra de AMSTROM DE JESUS DUARTE , al indicar que existe prohibición del Tribunal Superior de esta ciudad , Sala Civil Familia ,mediante decisión proferida dentro de la acción de tutela 2007-00158-00, "en cuanto se abstenga de efectuar cualquier anotación en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-36739 relacionados contra los actos que adelantó el señor el señor **JESUS DUARTE BIANCO C.C. 5.392.385** , con ocasión a la adjudicación aprobada mediante auto del 14-06-2006, la cual en virtud de la decisión adoptada en el mentado fallo no tienen efectos legales.

Por lo anterior, entiende este despacho que la adjudicación realizada mediante sentencia del 14-06-2006 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta no tiene efectos legales.

Por lo anterior y previo a dar respuesta a la solicitud elevada por la señora Registradora de Instrumentos de Cúcuta , se hace necesario oficiar a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de esta ciudad para que informe si la sentencia de tutela radicada 2007-00158-00 proferida por dicha sala , no fue objeto de impugnación, al observar que fue registrado un embargo sobre el inmueble referenciado , por una orden impartida por este despacho dentro del proceso radicado 2018-1061 adelantado en contra de AMSTRONG JESUS DUARTE TORRES c.c. 13.499.145 .

**Librar oficio, adjuntando comunicación recibida el 23/09-2019 por la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Cúcuta..**

CUMPLASE,

La juez,

  
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha Octubre 24 de 2017 se libró mandamiento ejecutivo contra **RAFAEL BELTRAN PAEZ Y ADRIANA GONZALEZ SEPULVEDA**, y en favor de **PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO** por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$1.570.000,00)**, los demandados se notificaron, la señora **ADRIANA GONZALEZ** personalmente, el demandado a través de curador ad-litem.

Le corrieron los diez días concedidos a **ADRIANA GONZALEZ SEPULVEDA**, para ejercer su derecho de defensa, término que concluyó, y quien a pesar de haber contestado la demanda, no propuso excepción alguna. El curador ad-litem del demandado, contestó sin proponer excepción alguna.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de QUINIENTOS MIL PESOS como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

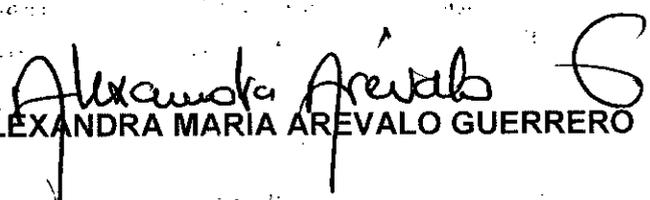
1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.

3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de QUINIENTOS MIL PESOS, como valor de las agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**

**JUZGADO TERCERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
San José de Cúcuta  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se  
notifica por anotación en  
ESTADO No. \_\_\_\_\_ fijado hoy 25  
DE SEPTIEMBRE DE 2019 a la  
hora de las 7:30 A.M.  
VIVIANA ANDREA GALVIS  
VELANDIA  
  
Secretaria**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha Abril 24 de 2019 se libró mandamiento ejecutivo contra **YEIMI XIOMARA ESTEBAN PACHECO**, y en favor de **SOCIEDAD COMERCIAL PRIMATELA SAS** por la suma de **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS (\$14.397.572,00)**, la demandada se notificó de manera personal en la secretaria del despacho el día 28 de agosto de 2019.

Le corrieron los diez días concedidos a **YEIMI XIOMARA ESTEBAN PACHECO**, para ejercer su derecho de defensa, término que concluyó, sin que la demandada contestara la demanda o propusieran excepción alguna.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS** como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

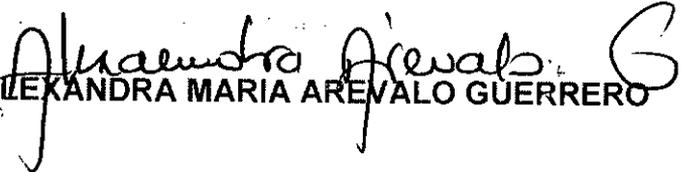
1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.

3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de QUINIENTOS MIL PESOS, como valor de las agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**

**JUZGADO TERCERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
San José de Cúcuta  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se  
notifica por anotación en  
ESTADO No. \_\_\_\_\_ fijado hoy 25  
DE SEPTIEMBRE DE 2019 a la  
hora de las 7:30 A.M.  
**VIVIANA ANDREA GALVIS  
VELANDIA**  
  
**Secretaria****

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha ENERO 16 de 2019 se libró mandamiento ejecutivo contra **CARMEN SIGRID RENDON CONTRERAS Y CARMEN JUDITH VILLAMIZAR JAIMES**, y en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COMANDAR** por la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL TRECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$10.980.347,00)**, nos demandados quedaron notificados de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Le corrieron los diez días concedidos a **CARMEN SIGRID RENDON CONTRERAS Y CARMEN JUDITH VILLAMIZAR JAIMES**, para ejercer su derecho de defensa, término que concluyó, sin que los demandados contestaran la demanda o propusieran excepción alguna.

Como base de la acción ejecutiva de márras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de QUINIENTOS MIL PESOS como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

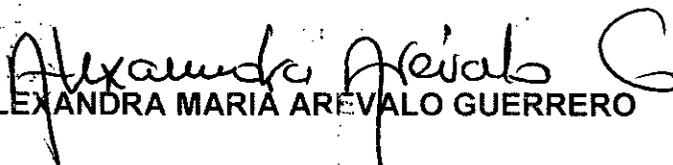
1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.

3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de QUINIENTOS MIL PESOS, como valor de las agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**

**JUZGADO TERCERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
San José de Cúcuta  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se  
notifica por anotación en  
ESTADO No. \_\_\_\_\_ fijado hoy 25  
DE SEPTIEMBRE DE 2019 a la  
hora de las 7:30 A.M.  
**VIVIANA ANDREA GALVIS  
VELANDIA**  
Secretaria**

EJECUTIVO RAD. No.54-001-41-89-003-2019-333-00

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha Mayo 10 de 2019 se libró mandamiento ejecutivo contra **SANTOS GRANADOS**, y en favor de **YANICE RODRIGUEZ YANEZ** por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00)**, el demandado quedó notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Le corrieron los diez días concedidos a **SANTOS GRANADOS**, para ejercer su derecho de defensa, término que concluyó, sin que el demandado contestara la demanda o propusieran excepción alguna.

Como base de la acción ejecutiva de marra, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS** como valor de las agencias, en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.

3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de QUINIENTOS MIL PESOS, como valor de las agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**

**JUZGADO TERCERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
San José de Cúcuta  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se  
notifica por anotación en  
ESTADO No. \_\_\_\_\_ fijado hoy 25  
DE SEPTIEMBRE DE 2019 a la  
hora de las 7:30 A.M.  
VIVIANA ANDREA GALVIS  
VELANDIA  
Secretaria**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **RESTITUCION**, interpuesto por **ARTURO BARRERA**, actuando a través de apoderado judicial contra **GILBERTO GOMEZ GIRALDO**, para resolver sobre su admisión.

Sería el caso proceder admitir la presente demanda, si no se observara que la parte actora, no dio cumplimiento en su totalidad a lo requerido mediante auto de fecha 09 de Septiembre de 2019.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 de la ley 1564 de 2012, se procede a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples del distrito judicial de Cúcuta;

**RESUELVE:**

- 1.- Rechazar la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.
- 2.- Ordenar hacer entrega al actor de los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
*Alexandra Arevalo*  
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO  
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
San José de Cúcuta  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ fijado hoy 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019 a la hora  
de las 7:30 A.M.  
VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha Mayo 15 de 2019 se libró mandamiento ejecutivo contra **JOEL FABIAN PEREZ PALLARES**, y en favor de **DIANA CAROLINA ORTIZ CONTRERAS**.

El demandado, **JOEL FABIAN PEREZ PALLARES**, se notificó de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, le corrieron los diez días concedidos al demandado, quien no se pronunció al respecto, ni propuso excepción alguna.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de QUINIENTOS MIL PESOS como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.

3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de QUINIENTOS MIL PESOS, como valor de las agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**

**JUZGADO TERCERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
San José de Cúcuta  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se  
notifica por anotación en  
ESTADO No. \_\_\_\_\_ fijado hoy 25  
DE SEPTIEMBRE DE 2019 a la  
hora de las 7:30 A.M.  
**VIVIANA ANDREA GALVIS  
VELANDIA**  
  
**Secretaria****

EJECUTIVO RAD. No.54-001-41-89-003-2018-1347-00

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha Enero 17 de 2019 se libró mandamiento ejecutivo contra **FRANKLIN GIOVANNI ORTIZ RODRIGUEZ**, y en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

El demandado **FRANKLIN GIOVANNI ORTIZ RODRIGUEZ**, se notificó a través de curador ad-litem.

Le corrieron los diez días concedidos al curador ad-litem que representa al demandado, quien contestó sin proponer excepción alguna.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS** como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**1.-** Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.

3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de QUINIENTOS MIL PESOS, como valor de las agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**

**JUZGADO TERCERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
San José de Cúcuta  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se  
notifica por anotación en  
ESTADO No. \_\_\_\_\_ fijado hoy 25  
DE SEPTIEMBRE DE 2019 a la  
hora de las 7:30 A.M.  
**VIVIANA ANDREA GALVIS  
VELANDIA**  
**Secretaria****